



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2050

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Condominio Acuarela del Lili II  
Demandado: Sonia Fabiola Amaya Montoya  
Radicación No. 76001-4003-001-2004-00287-00

Se allega petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros de propiedad del aquí demandado depositados en la entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, Av villas, Occidente, Banco Caja social, Banco Agrario, Scotiabank Colpatría, BBVA, Finandina, Bancompartir, Bancamia, Banco W, Banco Mundo Mujer, Davivienda, Banco Unión, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Serfinanza de esta ciudad.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 22/08/2012 ya se decretó medida cautelar sobre las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, Av villas, Occidente, Banco Caja social, Banco Agrario, Scotiabank Colpatría, BBVA, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Davivienda y Bancoomeva.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada por la parte activa, frente a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, Av villas, Occidente, Banco Caja social, Banco Agrario, Scotiabank Colpatría, BBVA, Banco GNB Sudameris, Bancolombia y Bancoomeva.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada FABIOLA AMAYA MONTOYA C.C. 31.268.534, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, mandato fiduciario, CDAT, entre otras, en las entidades bancarias, BANCOPARTIR, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO UNIÓN, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2cd60cf38433a9e4491416e69986b8c1a67e8da44f6f52948dbb44f836f493**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2032

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Inversora Pichincha  
Demandado: José Francisco Valverde Duque  
Radicación: 760014003-001-2005-00212-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 14 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO de los dineros que por cualquier concepto conjunta o separadamente posea el señor José Francisco Valverde Duque cc.#16.288.754 en los diferentes bancos y corporaciones.	No. 0600 del 17/06/2005 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JOSE FRANCISCO VALVERDE DUQUE CC. 16.288.754 en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancada BANCO ITAU	No. 07-4039 del 25/09/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue el demandado JOSE FRANCISCO VALVERDE DUQUE C.C. 16.288.754 como empleado de la empresa MARKETING SERVICE COMPANY S.A.S.	No. 07-1052 del 15/05/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fb33ef2508072aa1aefefb9608b38b6cc7550b499eca4b28430372e1a786cd**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2034

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Colpatria  
Demandado: Katherine Escobar Higuera  
Radicación: 760014003-001-2005-00720-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 7 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

---

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de corrientes, de ahorros, Certificados de Depósitos a Terminio, y por cualquier otro concepto conjunta o separadamente tenga o llegare a tener la demandada KATHERINE ESCOBAR HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.582, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVMENDA, BANCO AV - VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA Y BANCO AGRARIO.	No. 07-207 del 11/03/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada KATHERINE ESCOBAR HIGUERA CC. 29.360.582 como empleada del FORO NACIONAL POR COLOMBIA CAPITULO VALLE.	No. 07-346 del 31/01/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9680e740c2ce8617fa7e6215917e153910bafccbc988ff14258f5a5bb4ca2a**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2055

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: José Ernesto González Rodríguez  
Demandado: Juan Manuel Escandón  
Radicación No.76001-4003-001-2011-00262-00

En sendos oficios el pagador del SENA solicita:

“Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decreto la terminación del embargo de la referencia por pago total de la obligación y que en la cuenta del Banco Agrario quedaron depósitos judiciales por valor de \$ 1.600.000 correspondientes a las deducciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 las cuales por error de procedimiento se pusieron a disposición de este Juzgado, cuando ya se había declarado la terminación por pago total de la obligación y que el SENA solicitó mediante memorial de fecha 03/02/2022 la devolución de dichos depósitos judiciales para ser devueltos a su vez al demandado, comedidamente solicitamos enviarnos el oficio que ordena pagar al SENA estos depósitos con el fin de realizar el trámite de cobro ante el Banco Agrario o si es posible ordenar la devolución directa al demandado. Por favor enviar la respuesta”

Revisado el expediente se verifica que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto No.775 del 11/03/2023n notificada por estado No. 19 del 15/03/2022- archivo 21 de la carpeta digital. Al igual que se les envió comunicación el 28/03/2022 13:34 a los correos de [grupoadmondocumentos@sena.edu.co](mailto:grupoadmondocumentos@sena.edu.co) [grupoadmondocumentos@sena.edu.co](mailto:grupoadmondocumentos@sena.edu.co) .

Sin embargo, como lo que pretende el pagador es que se le devuelvan al demandado, a efecto de no dilatar y evitar similares peticiones como esta, ya resueltas, se accederá nulitar la orden de pago y proceder a devolverlos al demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por el área de depósitos judiciales nulítense la orden de pago No. 2022001965 del 23/03/2022.

2.- Una vez nulitada la orden de pago aludida en el numeral anterior, Páguese a la parte demandada Juan Manuel Escandón Rivas identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.843, los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002697983	11383866	JOSE ERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 902.893,00
469030002706738	11383866	JOSE ERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 630.983,00
469030002719579	11383866	JOSE ERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 66.124,00

Total Valor \$1.600.000,00

Comuníquese al pagador – SENA- y al demandado la orden de pago.

3.- verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f28f05be23049c40cbd461dc8f14a593312e160b198bb994e86a2850947c2b**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2032

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Cesionario: Reintegrar S.A.S.  
Demandado: Luis Gonzaga Peláez Jaramillo

Proceso: Acumulado - Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Gonzaga Peláez Jaramillo

Radicación: 760014003-002-2007-00857-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, tanto como el principal y la acumulada por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre de LUIS GONZAGA PELAEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.599.923, en los bancos y corporaciones	No. 0409 del 05/03/2008 proferido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8faf8673f6ae3d4bd17551a40ab4c50bef8e0093266a586d8000d78d08ee45**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2056

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Covicss

Demandado: Pedro Nel Hernández y otros.

Radicación No.76001-4003-002-2010-01089-00

Solicita el demandado el pago de los depósitos a cargo de este proceso que registren en los juzgados 2 y 3 de ejecución de sentencias.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que todos los depósitos por los que trasegó el proceso se encuentran pagados y efectivamente cobrados por las partes beneficiaria de los mismos.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Se le sugiere al demandado se acerque al Banco Agrario para que le emitan el registro de todos los depósitos que le fueron descontados, y así evitar más peticiones como esta.
- 3.- regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6091dcfb733c16a463ef97bf6e1349ae378d299da77efe41949e555c55a661**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2041

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Gonzalo Fernando Mancilla Guevara  
Radicación: 760014003-003-2008-00142-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 18 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COVINOC S.A., contra GONZALO FERNANDO MANCILLA GUEVARA, con radicación 012-2008-000369-00 en razón al embargo de remanentes, comunicado por oficio No. 1093 del 24/06/2008.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MARROQUINERIA MANCILLA, con matrícula mercantil No. 681967-1 Y 681968-2, registrada ante esta ciudad, ubicada en la dirección carrera 7 D i 69 A - 63 de Cali. (Cámara de Comercio de Cali)	No. 0628/2008-00142 del 25/03/2008 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que el demandado GONZALO FERNANDO MANCILLA GUEVARA, identificado con la CC. 1.130.624.026, tiene depositados en sus cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en entidades financieras, bancarias y corporaciones de esta ciudad. (Bancos)	No. 0629/2008-00142 del 25/03/2008 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
El embargo previo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas CPS-414, de propiedad del demandado: GONZALO FERNANDO MANCILLA GUEVARA Registrado ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali(V)	No. 0630/2008-00142 del 25/03/2008 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, GONZALO FERNANDO MANCILLA GUEVARA identificado con la C.C. No. 1.130.026 en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, en las entidades bancadas tales como BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA,	No. 139 del 22/11/2013 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en demandado GONZALO FERNANDO MANCILLA GUEVARA identificado con la C.C. No. 1.130.026 en las entidades bancarias	No. 01-364 del 03/03/2015 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5b4ac03fe58c526f54b1805f582640a44d2b85f7920208840a8b306358ad8**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2043

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Aluminios Zaralum CIA Ltda.  
Radicación: 760014003-003-2010-00060-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro previo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro. Depósito a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato, posean el demandado ALUMINIO ZARALUM Y CIA LTDA, identificados con Nit 900.226.863-5 en las entidades, bancarias, corporaciones	No. 520/2010-00060-00 del 15/02/2010 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c525733e1154bb4b6f835daa888fec0fb75dba29604fafa5ff3cb3ce62284**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2057

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: MARIO CAMACHO MELAN  
Demandado: LUIS FRANCISCO VALLEJO QUIÑONEZ  
Radicación No.760014003-003-2019-00118-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se genere la orden de pago de los depósitos a cargo de este proceso a nombre de ella, al haberse sustituido el poder por el abogado principal.

Se igual manera se allega constancia del área de depósitos informando que la orden de pago generada en auto que antecede, ya tiene oficio de pago, pero deben anularse estos últimos para poder cambiar el nombre del beneficiario.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Anúlense las órdenes de pago comunicada mediante oficio No. 2023003031 del 04/05/2023.
- 2.- Una vez anulada la orden de pago anterior, proceda secretaria a cumplir con lo ordenado en auto No. 571 del 05/05/2023, notificado en estado 32 del 09/05/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3930fde7803bad5b85de0e619b6550bb8b588beb56d0efa8baf50b691b4d8bb2

Documento generado en 08/06/2023 03:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2054

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Clotilde Cabrera

Demandado: Manuel Antonio López Marín

Radicación No.76001-4003-003-2019-00226-00

Tal como se anunció en el auto No. 1131 del 31/03/2023 se procederá a declarar la terminación del proceso por pago total al haberse pagado la totalidad de la obligación hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

Es de advertir que por auto No. 1131 del 31/03/2023 se conminó al actor a presentar la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto, so pena de declarar la terminación por pago, sin embargo, dicha liquidación fue presentada extemporáneamente el **15/05/2023**, toda vez que el auto en mención fue notificado el 11/04/2023, quedando ejecutoriado el **14/04/2023** a las 05:00 p.m.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del Art. 461 del CGP.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali dentro del proceso adelantado por MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ, contra MANUEL ANTONIO LOPEZ MARÍN, con radicación 76001-41-89-004-2019-00692-00 en razón al embargo de remanentes, comunicado por oficio No. 1210 del 06/08/2021.

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado MANUEL ANTONIO LÓPEZ MARIN (C.C.3.094.553), como empleado de DEFENSORIA DEL PUEBLO	No. 1683/2019-00226-00 del 06/05/2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE transferir los depósitos al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al interior del proceso con radicación 76001-41-89-004-2019-00692-00 donde funge como demandante MARIO ALFREDO LOPEZ y demandado



**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a806dbe9d56f5d0464a5af9ed3ced90a463d8239ff69e2104878c479af6e841**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2058

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Diego Galvis Sierra  
Radicación No. 7600140030-03-2021-00145-00

Solicita el demandado el pago de los depósitos restantes con ocasión de la terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo, consultado el portal web del banco Agrario se verifica que el juzgado de origen aun no trasfiere los depósitos que aun reposan en sus arcas y se detallan a continuación.

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	16626705	<b>Nombre</b>	DIEGO GALVIS SIERRA	<b>Número de Títulos</b>	15
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002656782	805000082	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/06/2021	15/03/2022	\$ 1.957.760,00
469030002667942	805000082	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/07/2021	15/03/2022	\$ 2.434.503,00
469030002679806	805000082	BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/08/2021	15/03/2022	\$ 1.999.040,00
469030002691131	805000082	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/09/2021	15/03/2022	\$ 1.992.160,00
469030002765292	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 1.921.386,00
469030002773845	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1.991.390,00
469030002787342	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 1.767.790,00
469030002797851	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.784.990,00
469030002808364	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 1.956.990,00
469030002820466	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 2.136.339,00
469030002831217	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 1.794.916,00
469030002844466	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 1.831.640,00
469030002860190	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 1.750.590,00
469030002872001	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 1.987.123,00
469030002885028	805000082	BANCOLOMBIA SA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 1.578.590,00

En consecuencia, se DISPONE:

- Niéguese por ahora, el pago de los títulos deprecado por pasiva, conforme lo expuesto.
- secretaria oficie al juzgado de origen, conforme lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757586e632ad3b7e2303b1ba421ff797240d4c1d99ce530176418c991dd15028**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1166

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario RF Encore S.A.S)

Demandado: Diana Carolina Quintero Castañeda

Radicación No. 76001-4003-006-2017-00546-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado la demandada DIANA CAROLINA QUINTERO CASTAÑEDA.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada DIANA CAROLINA QUINTERO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.674.416

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03d0fcef6b49d6c0ed526f8a6cc53a5a46fd9ff4ecc16265a3bc8d52705887**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1159

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso Ejecutivo Singular y Ejecutivo Singular Acumulado

Demandante: Fenalco

Demandados: Napoleón Vivas González

Radicación: 760014003-006-2017-00627-00

Se allega oficio No. 06-0309-2023 del 28/03/2023 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia No. 1381 del 21 de mayo del 2021, visible a folio 57 (C-1) resolvió: "...1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso. 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo librense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2361 del 23/10/2017 que comunicó el embargo de remanentes al proceso bajo la radicación 06-2017-00627 adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Librado por el Juzgado de origen. (...)" (Fdo.) **El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.**

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2233 del 06/08/2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- AGRÉGUESE para que obre y conste la comunicación que antecede.

2.- REGRESE EL EXPEDIENTE A ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e038cd741a686bdaedbda2414e9ddb70fb1f22158b60a14c227c55d82792**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1168

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Platino Textil

Demandado: Jenny Paola Donneys Castillo

Radicación No. 7600140030-07-2018-00418-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se le envié al correo de la suscrita copia de las respuestas de las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas mediante auto de 6 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se DISPONE:

INFÓRMESELE a la memorialista que puede solicitar directamente a la Secretaria de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el link al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7d3aa49e1a3284e2211c0cda1df149c211769bc908f976b272b88a4cd2282**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2051

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. Progresemos

Demandado: Gloria Maryei Plazas Gaviria

Radicación No.76001-4003-007-2018-01161-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete la medida de embargo sobre el 50% del salario que devenga la demandada en la entidad OUTSOURCING Y SOLUCIONES LABORALES SAS.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y al tenor del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a dicha petición únicamente hasta el 30% del salario de la mismo por considerarlo suficiente.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA C.C. 38.568.471 como empleada de la empresa OUTSOURCING Y SOLUCIONES LABORALES SAS., al tenor del Art. 156 del C.S.T.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MILPESOSMCTE (\$2.500.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf6e39d66c948145459551a25599ef88dd8851db2687db687448aa835938aa**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2059

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

Demandado: Mendoza Barragan Rodríguez

Radicación No. 7600140030-07-2021-00682-00

Regresa de secretaria el expediente habiendo cobrado ejecutoria el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se encuentra pendiente de pago de un depósito sobrante al demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al demandado Mendoza Barragán Rodríguez CC. # 1.144.181.241 el depósito que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002922585	9006880663	FINANCIER A JURISCOOP SA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 593.573,97

2.- secretaria ejecute la orden de pago ordenada en auto anterior en favor de demandante.

3.- verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58bd5c9d20770ed06772a6614bfb2843d101996b5f2a1e239aa984bb280b36**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2037

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Cooenlace  
Demandado: María Helena Polo Sarmiento y Guillermo de Jesús Cárdenas  
Radicación: 760014003-008-2007-00618-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro previo de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados MARÍA ELENA POLO SARMIENTO Y GUILLERMO DE J. CARDENAS - Del 30% del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que devengan como jubilados de la Gobernación del Valle	No. 1968 del 07/09/2007 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.
El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pueda corresponder al demandado GUILLERMO DE JESUS CARDENAS, - c.c. 16.607.429 dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI bajo el radicado No. 09-2006-550.	No. 007-1340 del 22/06/2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada MARIA ELENA POLOS S. - C.C. 16.607.429, como jubilada de COLPENSIONES.	No. 07-01718 del 29/07/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada MARIA ELENA POLOS S. - C.C. 16.607.429, como jubilada de CONSORCIO FOPEP.	No. 07-01719 del 29/07/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada MARIA ELENA POLOS S. - C.C. 16.607.429, como jubilada de FIDUPREVISORA	No. 07-01720 del 29/07/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c16bbd29cb9a655038366ff81e926b8331bc28065fc5bce60b30f686830e9**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2038

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Cooenlace  
Demandado: María Elizabeth Ramos  
Radicación: 760014003-009-2007-00636-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 14 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
el embargo y retención del 20% de los dineros, prestaciones sociales o cualquier emolumento que recibe mensualmente el demandado MARIA ELIZABETH RAMOS identificada con C.C.29.561.036 como jubilado de COLPENSIONES.	No. 02-1363 del 15/07/2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 20% de los dineros, prestaciones sociales o cualquier emolumento que recibe mensualmente el demandado MARIA ELIZABETH RAMOS identificada con C.C.29.561.036 como jubilado del MUNICIPAIO DE CALI.	No. 02-1362 del 15/07/2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada MARIA ELIZABETH RAMOS- C.C. 29-561-036, como jubilada de CONSORCIO FOPEP.	No. 07-01721 del 29/07/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada MARIA ELIZABETH RAMOS- C.C. 29-561-036, como jubilada de la FIDUPREVISORA.	No. 07-01722 del 29/07/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939968e2c732999b2c878d0a4b34e88be21dd15ba84a69b8d73499fff95bcc6d**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2048

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Quintero Osorio

Demandado: Fabio Tamayo Jaramillo

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00004-00

Se allega por parte de la apoderada de la parte actora un escrito en el cual solicita.

*“(...) A.- INSISTO en que se ACTUALICEN LAS MEDIDAS EJECUTIVAS DEMANDADAS NUEVAMENTE como es el Embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título, CDT, AHORROS, DEPOSITOS ETC, a nombre de los demandados señores: FABIO TAMAYO JARAMILLO, mayor, vecino de Cali, identificado con la c.c. no. 6.548.220; en las siguientes entidades BANCARIAS: Bancolombia; Popular; Banco Agrario; Banco Caja Social BCSC, Bogotá, Pichincha; GNB Sudameris S.A; De Occidente; Av Villas, Davivienda; BBVA; Colpatria; ITAU; Oficinas Principales Y Sucursales. -B.- Además, SOLICITO la entrega de los depósitos judiciales descontados a los demandados: FABIO TAMAYO JARAMILLO, mayor, vecino de Cali, identificado con la c.c. no. 6.548.220; que cubran el pago total de la obligación, dineros que se encuentran consignados ante el banco agrario a órdenes del despacho. (...)”*

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 0625 del 14/03/2008, ya se decretó medida cautelar sobre los dineros que tenga depositado el aquí demandado, en las entidades bancarias Bancolombia, Popular, Banco Agrario, Bogotá, Banco Caja Social BCSC, GNB Sudameris S.A, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Davivienda, BBVA, Colpatria; también se vislumbra que por auto No. 7415 de 16/11/2017 se decretó medida cautelar sobre la entidad Banco Pichincha y por auto No. 0142 del 25/01/2022 se decretó sobre la entidad Banco Itaú.

Ahora, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obra depósito alguno pendiente de pago en las cuentas del banco agrario ni en la cuenta del juzgado de origen, en la de este despacho, ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Niéguese la actualización de las medidas cautelares decretada sobre cuentas bancarias, como quiera que estas ya se decretaron y continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106401adf864ddaf685dc82ef6591318ed6666c0d6170b376c704a80667e0d9**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1167

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Quintero Osorio

Demandado: Fabio Tamayo Jaramillo

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00004-00

Se allega comunicación por parte de la entidad bancaria BANCO ITAU, que en su contenido plasma:

**REF: Oficio N°CYN0072342022 Proceso Res: 76001400300920080000400 / Demandante: JHON JAIRO QUINTERO OSORIO ID 1 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 6548220**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f625fbe392c28cde79ce7d25f4c219fba90e4bd014d3d0dc479c09da2cb6341f**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2047

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Francisco Medina

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00385-00

Solicita nuevamente OCTAVIO GIRALDO HERRERA, quien acredita ser el representante legal de la sociedad GILDARDO HERRERA ABOGADOS SAS, quien a su vez funge como apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

*“(...) 1. Desarchivo del expediente. 2. Desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública). 3. Copia autentica del auto que ordena seguir adelante con la ejecución (si se llegó a esa etapa procesal). 4. Informe de títulos en favor del FNA. Asimismo, me permito aclarar al despacho que la gestión realizada por este apoderado es en virtud del Contrato No. 169 de 2021 con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, tal como se describe en el poder general que se allega con este escrito. Por lo anterior, de existir un poder vigente en representación de la entidad, el mismo no será revocado por la presente solicitud, tal como lo contempla en inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso. (...)”*

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1348 del 21/04/2023 notificado en estado 28 del 25/04/2023, ya se resolvió una solicitud similar.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIÉGUESE el pago de títulos y de desglose, deprecada por el apoderado especial del FNA, conforme lo expuesto.

2.- ATEMPÉRESE el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

3.- Se le informa al memorialista que para acceder al expediente puede solicitar directamente sin necesidad de auto que lo ordene, el link al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

De igual manera todos los autos se notifican por estado y se cuelgan en la página de la rama judicial -micro sitio de este despacho, donde podrá descargarlos. Por lo que se le conmina a evitar peticiones repetitivas como esta, que solo generan congestión en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5ced31929353e7bd431aa2da2a2558f9d4aa1f0c197b4dcf3da9808b2d918**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1172

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Indira Magali Asprilla Perea

Radicación No.76001-4003-009-2021-00055-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, constancia del trámite del oficio No. CYN/007/590/2023 de fecha 22 de marzo de 2.023 que decretó el embargo del vehículo de placas JFX396, con de registro en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

También, se vislumbra comunicación allega por la secretaria de movilidad de Cali, que en su contenido plasma.

*En atención a su oficio No. CYN/007/590/2023 del 22 de Marzo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 26 de Abril de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JFX396 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.*

Placa: JFX396  
Clase: AUTOMOVIL  
Modelo: 2017  
Chasis: 3MZBM4478HM124351  
Serie:  
Motor: PE40482800  
Propietario: INDIRA MAGALI ASPRILLA PEREA  
Documento de identificación: 31586291

*Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.*

En consecuencia, se DISPONE:

1.- AGRÉGUESE la obre y conste dentro del presente proceso la constancia del trámite del oficio No. CYN/007/590/2023 del 22/03/2023.

2.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la secretaria de movilidad de Cali, que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38c9ae0cd971406c46ec0f386bc98fe38317deb747f5eee96eb3d94d5b13c10**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2046

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Paola Andrea Castro Escobar

Radicación No.76001-4003-010-2016-00749-00

Como quiera que la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cuenta con reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante y se le faculta para recibir, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
El EMBARGO del Vehículo de Placas: IPY642; Clase: AUTOMOVIL; Marca: RENAULT; Línea: CLIO STYLE; Color: GRIS COMET, Modelo: 2016; Carrocería: HATCH BACK, de propiedad de la demandada: PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR, quien se identifica con la C.C. No. 67.012.855 de Cali-Valle. Líbrese oficio a la OFICINA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI	No. 781 del 10/03/2017 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali
El decomiso del vehículo de placas: IPY642, clase: Automóvil, marca: Renault, Carrocería: Hatch Back, Línea: Clío Style, Color: Gris Comet, Modelo: 2016, motor: G728Q220855, Chasis: 9FBBB8305GM108764, Cilindraje: 1149, servicio: Particular, de propiedad de la señora: PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR, C.C.67.012.855. -Líbrese oficio a La Policía Nacional SIJIN-Sección Automotores, igualmente a las autoridades competentes de la Secretaria de Transito-Agentes de Tránsito	No. 07-880 del 06/08/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
El decomiso del vehículo de placas: IPY642, clase: Automóvil, marca: Renault, Carrocería: Hatch Back, Línea: Clío Style, Color: Gris Comet, Modelo: 2016, motor: G728Q220855, Chasis: 9FBBB8305GM108764, Cilindraje: 1149, servicio: Particular, de propiedad de la	No. 07-881 del 06/08/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali



<p>señora: PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR, C.C.67.012.855. -Librese oficio a La Policía Nacional SIJIN-Sección Automotores, igualmente a las autoridades competentes de la Secretaria de Transito-Agents de Tránsito</p>	
<p>El embargo y retención de los dineros de la demandada PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR identificada con C.C. 67.012.855, que por cualquier concepto se encuentre depositados en las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA y BANCO UNION</p>	<p>No. CYN/007/318/2023 del 10/02/2023 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali</p>

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77b63ece6f18cf67a9dec6d2d6add283a842aae6a6f9c454b3a4f4efddd90ca**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2031

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Sociedad Precisa Ltda., y Oscar Raúl Llanos Llanos  
Radicación: 76001-4003-012-2002-00602-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES contra OSCAR RAUL LLANOS LLANOS y SOCIEDAD PRECISA LTDA, en razón al embargo de remanentes, comunicado por oficio No. 82-051i-065-172-14-.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El EMBARGO PREVIO de los inmuebles de propiedad del demandado Sr. OSCAR RAUL LLANOS LLANOS, identificado con las matrículas inmobiliarias Nros. 370-383774 y 370-383904 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	No. 768 del 04/07/2002 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
El EMBARGO PREVIO del inmueble de propiedad del demandado Sr. OSCAR JOSE ARANA NAVARRO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-511266 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 769 del 04/07/2002 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros, que tenga la sociedad demandada PRECISA LTDA NIT. 805.006.887-3 y los demandados OSCAR RAUL LLANOS LLANOS CC. 14.969.998 y OSCAR JOSE ARANA NAVARRO CC. 14.962.508 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COMPARTIR S.A, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANADINA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER S.A, MULTIBANK S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO IV, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA	No. 07-1400 del 19/04/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae783d98a9d544ff2556c118099aff79c6a710f7ab8344b86ea51bd0ae3e8705**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2044

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Demandado: Víctor Leonard Trujillo Granja  
Radicación: 760014003-012-2010-00181-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 5 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR LEONARD TRUJILLO GRANJA identificado con C.C No. 16.514.706, en la cuenta No. 630000684 del BANCO AGRARIO y la No. 248697016 de CITIBANCK COLOMBIA.	No. 1143 del 20/04/2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
El embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR LEONARD TRUJILLO GRANJA identificado con C.C No. 16.514.706, en la cuenta No. 630000684 del BANCO AGRARIO y la No. 248697016 de CITIBANCK COLOMBIA.	No. 1144 del 20/04/2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
El embargo y secuestro de los BIENES Y/O REMANENTES que le llegaren a quedar al demandado VICTOR LEONARDO TRUJILLO GRANJA en el siguiente proceso: -a) EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA contra VICTOR LEONARDO TRUJILLO GRANJA en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Cali.	No. 1151 del 16/05/2012 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de ahorro. CDTS, a nombre de la VÍCTOR LEONARD TRUJILLO GRANJA identificado con C.C. 16.514.706 de Cali, en la entidad BANCO COOMEVA BANCOOMEVA S.A.	No. 02-1524 del 06/08/2015 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado VICTOR LEONARD TRUJILLO GRANJA C.C. 16.514.706 en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, que tenga en la entidad bancaria BANCO AV VILLAS	No. 07-2191 del 04/09/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de ejecución de Sentencia de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b9672cd3dc4fd37e8873978999b0a8700f56c9a2e39aafd4684b4b252971b2**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2060

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: BANCO DE BOGOTA – cesionario SISTEMCOBRO S.A.

Demandado: JOSE DARIO SANDOVAL CACERES

Radicación No. 76001-4003-012-2013-00641-00

Solicita la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, se ordene el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, la memorialista, y no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante cesionaria.

De igual manera el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y no reposa depósito alguno por cuenta de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de depósitos deprecado por la memorialista, conforme lo expuesto.
- 2.- regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619323a8dbb52efec7870cabcf9430c49b0ed590698e5e9e3e5296a42297199**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2061

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Orlando Montaña Eunice Borja

Demandado: Héctor Fabio Arias, José Luis Erazo y Carlos Antonio Ortiz Santos

Radicación No. 7600140030-12-2019-00573-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se pague el título existente, con el cual se cancela totalmente la obligación y en razón a ello se declare la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$3.844.252 y liquidación de costas por valor de \$261.336, para un total de \$4.105.588 y se han pagado \$4.059.051, razón por la cual se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante ORLANDO OLARTE MONTAÑA y EUNICE BORJA ORDOÑEZ a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogada LEIDY YULIETH CÉSPEDES GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.107.034.749, la suma de \$46.537

2.- Fraccíonese el título que se relaciona a continuación en la suma de \$46.537 y \$36.786

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 de este auto

4.- En auto siguiente, se ordenará la terminación del proceso por pago total al haberse ordenado el pago de los títulos en los términos del art. 447 del cgp y por solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10390718b2e4c6b6d38791413dd3cb05699077d1578ff51505a595eb967ca69**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2062

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Orlando Montaña Eunice Borja

Demandado: Héctor Fabio Arias, José Luis Erazo y Carlos Antonio Ortiz Santos

Radicación No. 7600140030-12-2019-00573-00

Tal como se anunció en auto anterior, se ordenará la terminación por pago al haberse pagado los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas, atendiendo la solicitud del actor en tal sentido.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- 1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno. Verifíquese por secretaria petición de igual sentido en el término de ejecutoria de este auto.

Las medidas cauteles son las siguientes

Medidas Cautelares	Oficios
Embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el smmlv, honorario y/o comisiones que devenga el demandado HECTOR FABIO ARIAS GUTIERREZ CC. #6.361.310 como empleado de grupo éxito.	3354 del 19/11/2019 del 04/06/2021 suscrito por el juzgado 12 civil municipal de la ciudad.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para disponer el pago del título restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d767e7d0d4ade42c899cac5b21f398add586e89af6422510359b96a591cca**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2049

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Av Villas S.A.  
Demandado: Addin Holguin Arbelaez  
Radicación No. 76001-4003-013-2015-00516-00

Se allega por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN un escrito en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y su vez presente poder otorgado por el señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ en su condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, donde se le faculta para recibir.

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
El embargo preventivo de los derechos comunes y proindivisos sobre el bien inmueble (s) con matricula No. 370-700890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de la parte demandada ADDIZ HOLGUIN ARBELAEZ.	No. 1975 del 22/07/2015 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali
El embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o a cualquier otro título posea la parte demandada ADDIZ HOLGUIN ARBELAEZ, en los Bancos y Corporaciones	No. 1970 del 22/07/2015 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali
El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ADDIZ HOLGUÍN ARBELÁEZ C.C. 31.223.041 en la entidad bancaria Banco Mundo Mujer	No. CYN/007/1403/2022 del 13/07/2022 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene, al igual que la reproducción de estos.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555694a27ade24b3f42b5f7f0e8909630cd7ae4d7cf31b61ecafdcc321a4a813**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2036

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Cesionario: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II  
Demandado: Julio Cesar Lozada Aguirre  
Radicación: 760014003-014-2007-00425-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 20 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas FTC-86 de propiedad del demandado JULIO CESAR LOZADA AGUIRRE vehículo inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle	No. 1879 del 20/08/2007 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
EL DECOMISO del vehículo de placas FTC-86A de propiedad del demandado	No. 2489 del 14/11/2007 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado JULIO CESAR LOZADA AGUIRRE -C.C 16.452.495, en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias y CDTS en la entidad bancaria BANCO WWB	No. 07-02260 del 22/09/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JULIO CESAR LOZADA AGUIRRE C.C. 16.452.495 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria BANCO FINANADINA	No. 07-938 del 27/08/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d11c14e9c9510f019710d1f0a8d80787bad1b40dd080b9e6e2ded2e9bce19**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2063

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Terminado)

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ANDRES BLANCO MEJIA

Radicación No. 76001-4003-014-2009-00408-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los títulos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que este se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Además, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la cuenta única de ejecución a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de depósitos deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- Regrese el expediente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e26a61ca4cd1e36dc0eb8aa5abfd38a95b2937c1d70506f558a733ddebfc96**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2064

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Olga Inés Villada Valencia

Demandado: William Alexander Rodríguez Perlaza y Alexander Ortiz Molano

Radicación: 76001-4003-014-2019-00802-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no obra liquidación del crédito y esta es carga exclusiva de las partes al tenor del art. 446 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme en lo expuesto.
- 2..- Conminase al actor a presentar la liquidación del crédito, y evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56b0a42e182ea67936aa77500d2c6f0ba8ee31b078efe352fafbf2ee8732dd**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1173

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Jesús Alberto Garizabalo Charris

Radicación No. 7600140030-15-2021-00810-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado el demandado JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.590.178

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f6116d885ca4c029ab80c95d96605854dbd80005387430142e93bffe9b5f4f**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2039

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Luz Marina Muñoz Chávez  
Radicación: 760014003-016-2007-00740-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) y certificados de depósito a término en las entidades bancarias	No. 1506 del 03/07/2008 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ae357ab6107122b909ebcd58fc377a59b4974488d98315e00f4da9d7cdf3c2

Documento generado en 08/06/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2065

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P

Demandado: GUSTAVO ARLEY MUÑOZ RIVERA, SANDRA MILENA RIVERA PAEZ, y  
LEIDY VIVIANA PAEZ RONCANCIO

Radicación No. 76001-4003-016-2021-00247-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se le dé trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que fue remitida al juzgado de origen el 21 de julio de 2022, 11:20. Y aporta el memorial que muestra lo dicho.

Sin embargo, revisado el expediente, se verifica que no obra archivo alguno, contentivo de la petición invocada, y posterior a la fecha del envío de este, se generaron las demás actuaciones sin reclamo del actor frente a la misma, y por tanto en este momento cuando ya el proceso obra con auto que ordena seguir adelante la ejecución, no se dan los presupuestos del art. 314 del cgp.

Por tanto, deberá el actor atemperar su petición al estado actual del proceso, no perdiendo de vista que además de la señora SANDRA MILENA RIVERA, hay otros dos demandados en el proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la Terminación del Proceso, deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso y asuma las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada de este

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0e7bd66ce37660c6f17209eb0af88446479e6e6887ee0334587406c3c0aa0**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2066

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A  
Demandado: Alejandro Alberto Arias  
Radicación No. 7600140030-17-2020-00474-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que los depósitos reposan pero en las arcas del Juzgado de origen, lo que impide su pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora, el pago de los títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
  - 2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al juzgado de origen y al pagador para que transfiera el primero, todos los depósitos que aun reposan en sus arcas a cargo de este proceso y al pagador para que siga consignando los depósitos descontados al demandado en la cuenta única de ejecución.
- líbrese los oficios informando la identificación completa de las partes y el numero de la cuenta única de ejecución.
- 3.- Verificada la transferencia regrese el expediente a despacho para ordenar su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e1122f4968010d11014c69ad631ae5f8fe3db8c5eeca1bdfbfbfce54894be23**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2067

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Arlintong Andrés Ruiz Restrepo

Demandado: Alexander Lerma Cordobez

Radicación No. 7600140030-17-2020-00691-00

Se recibe oficio del Juzgado de origen informado la conversión de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$5.180.100 y liquidación de costas por valor de \$193.000 para un total de \$5.373.100. y se ha ordenado el pago de depósitos por valor de \$3.281.879,20

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ARLITONG ANDRÉS RUIZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 3.570.604 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$3.218.120.80

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002863279	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 402.837,16
469030002863281	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 402.837,16
469030002863282	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 402.837,16
469030002893089	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 356.156,58
469030002906722	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 370.837,16
469030002917237	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 370.837,16
469030002917748	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	\$ 402.837,16
469030002917749	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	\$ 370.837,16
469030002927413	3570604	ARLINGTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 138.104,10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe57e3f1fc840e58e33d4338df38947a7e34209597933a8e2bdbba0de48290b**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2068

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coonalse  
Demandado: Gregorio Vidal Cuero  
Radicación No. 760014-003-018-2010-00321-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no registra depósito alguno en las cuentas por las que ha trasegado este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1cd1bb0732a6d20e9e1a1c59fe1bada5d3dbf2db01715b84c59632cef4af6**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1170

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Global Healthcare Sucursal Colombia  
Demandado: Cárdenas Villegas Ltda “Carvill Ltda”  
Radicación No.76001-4003-018-2017-00731-00

Se allega oficio No. CND/004/0003/2023 del 12/01/2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4180 calendarado 19 de octubre de 2022, resolvió: “1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUAN GABRIEL LÓPEZ PALACIOS contra CARDENAS VILLEGAS LTDA “CARVILLTDA” por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP). 2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, sin embargo, existen remanentes a favor del proceso con radicación 014-2018-00865-0 que cursa en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI de WELL MEDICINE PRODUCTS SAS NIT. 900.691.090-1 en contra de CARDENAS VILLEGAS LTDA, por tanto los bienes aquí desembargados quedan por cuenta del citado Juzgado y proceso, elabórense y notifíquese las respectivas comunicaciones.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los REMANENTES a favor de este proceso que surtieron efectos en el proceso de radicación 018- 2017-00731 que cursa actualmente en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali iniciado por GLOBAL HEALTHCARE SUCURSAL COLOMBIA contra CARDENAS VILLEGAS LTD “CARVILLTDA” Nit. 805.008.330-2	No. 1284 del 18de ABRIL de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

*En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.” (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio número 1284 del 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

sin embargo, existen remanentes a favor del proceso con radicación 014-2018-00865-0 que cursa en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI de WELL MEDICINE PRODUCTS SAS NIT. 900.691.090-1 en contra de CARDENAS VILLEGAS LTDA, por tanto los bienes aquí desembargados quedan por cuenta del citado Juzgado y proceso, elabórense y notifíquese las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207a3373dacc44f51fd650a182661db1cce19502e5e19b6d24f646c59b4dfbe**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2069

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Coopjuridica  
Demandado: Orlando Acevedo Lozano  
Radicación No. 7600140030-018-2022-00036-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los títulos a cargo de este proceso de igual manera se recibe oficio del juzgado de origen informando la transferencia del depósito que reposaba en sus arcas.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$1.426.605 y liquidación de costas por valor de \$65.593 para un total de \$1.492.198 y se han pagado títulos por valor de \$723.020,00

En consecuencia

Páguese a la entidad demandante a través de su endosatario en procuración abogado CRISTIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ C. No. 94.544.409, los depósitos que se relacionan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002918069	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 476.980,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93662f917addc8356b50d81aa98cd391e915fc61a4a980051eac43a6a0305663**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2035

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Inversora Pichincha

Demandado: Januario Lozano Ortega

Radicación No. 76001-4003-019-2006-00160-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de octubre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JANUARIO LOZANO ORTEGA, en Ctas. Corrientes, de ahorros, CDTs en las entidades bancarias que registra la solicitud de medidas cautelares	No. 0630 del 07/06/2006 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo de los derechos o créditos que el demandado JANUARIO LOZANO ORTEGA tenga en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del EJECUTIVO de JANUARIO LOZANO ORTEGA contra BERNARDO ANTONIO TORRES.	No. 0919 del 24/07/2006 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JANUARIO LOZANO ORTEGA en Cta. corriente, de ahorros, CDTs, en la entidad bancaria BANCOOMEVA	No. 410 del 06/02/2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JANUARIO LOZANO ORTEGA en Cta. corriente, de ahorros, CDTs, en la entidad bancaria BANCO FALABELLA	No. 411 del 06/02/2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JANUARIO LOZANO ORTEGA en Cta. corriente, de ahorros, CDTs, en la entidad bancaria BANCO FINANADINA	No. 412 del 06/02/2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JANUARIO LOZANO ORTEGA C.C. 16.772.844 en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga en la entidad bancaria BANCO ITAU	No. 07-2239 del 13/09/2019 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22d5b2d3470e40150b8d4bd696fe7661a49c640a08c73713252feaad7cac28**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2070

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Demandado: Luis Humberto Núñez Velasco

Radicación No.76001-4003-019-2019-00702-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los títulos a cargo de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$33.228.000 y liquidación de costas por valor de \$1.600.000 para un total de \$34.828.000, y se han pagado depósitos por valor de \$10.314.545.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con C.C. No. 14.473.927, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002851624	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.150.488,00
469030002869650	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 538.519,00
469030002878947	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 609.185,00
469030002892575	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 609.185,00
469030002905809	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 609.185,00
469030002916033	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 609.185,00
469030002926722	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 609.185,00
<b>Total Valor</b>						\$4.734.932,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404f260c6e3e497714498d5776dd961e6d3f96d2e3d1ce3446dd8e5b187d9dc**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1167

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva S.A

Demandado: Jorge Alfredo Ortiz Gutiérrez

Radicación No. 7600140030-19-2020-00123-00

Se allega comunicación por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., que en su contenido plasma:

**Oficio N°** 932  
**Demandante** BANCO COOMEVA SA  
**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JORGE ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ - 6155832	Cuenta Ahorros - PENSION - 3912	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
JORGE ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ - 6155832	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 3878	Este Producto no es susceptible de Embargo

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b734271bcb0053a152fc95103eb4546dd7bc8a05ae9e80f6dcb47bf2200ed**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2071

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros – Coopasofin

Demandado: Segundo Jorge Muñoz Cerón

Radicación No. 76001-4003-019-2021-00391-00

Solicita le representante legal de la entidad demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$ 38.212.633 y liquidación de costas por valor de \$1.656.500 para un total de \$39.869.133.

De igual manera consultado el aportar web del Banco Agrario se verifica que reposan deposito en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA C.C. 14.639.458 en su condición de representante legal de la entidad demandante los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002886023	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.059.360,00
469030002886024	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.059.360,00
469030002886025	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.059.360,00
469030002886026	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.263.200,00
469030002886027	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.059.360,00
469030002886028	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886029	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886030	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886032	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886033	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886035	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.390.412,00
469030002886036	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886037	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886038	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886039	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886040	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.390.412,00
469030002886041	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.118.916,00
469030002886042	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.265.697,00
469030002892571	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.265.697,00
469030002905805	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.265.697,00
469030002916029	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 1.265.697,00
469030002926718	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 1.265.697,00

Total Valor \$28.799.109,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398aa1d39cad0117a8b354d98acb2e1e546dd9bd0b8d5f8dfff40ad25f6f605**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2072

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III-QNT/C&CS cesionario del Banco de Bogotá S.A

Demandado: Roció Fajardo Palta

Radicación: 76001-4003-020-2016-00683-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no reposan depósitos ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la única de ejecución a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1bde6071fcfe49ae933c1b76bf999c1edc81a27304c2090f025578451c4ec4**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1169

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Paula Andrea Rojas Endo

Radicación No. 7600140030-20-2018-00417-00

Se allega comunicación por parte de la EPS Suramericana, que en su contenido plasma:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 02/05/2023 y recibido en nuestras oficinas el 29/05/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 31309958	PAULA ANDREA ROJAS ENDO	AV 2 B2 # 74 N 34 CALI
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
4403144	TITULAR	Dependiente
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3104202964	PAULA0185@HOTMAIL.COM	paula0185@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900522923	ASOCIACION GREMIAL	CL 39 N # 4 N 151 BRR LA FLORA	3154377251	

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bffafee559491c9a09ed3bd42ad7d85c670b62f9ba0b3cecc666888dcb56e7**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2073

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Pedro Nolasco Bonilla Vásquez

Radicación No. 76001-4003-021-2016-00262-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los títulos a cargo de este proceso.

Si embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la cuenta única de ejecución a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de depósitos deprecada por activa conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea6f678f59c9b4925b9ef91dfe075dd111ab16fa1a6ac221c21e7af6fb832a**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2073

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular -Mínima Cuantía  
Demandante: Edificio Allegro Bochalema  
Demandado: Marlon Hoover Jimenez Londoño y Luz Karime Herrera Torres.  
Radicación No. 76001-4003-021-2019-00468-00

Regresa del área de depósitos judiciales informando que uno de los depósitos a ordenados transferir tiene orden de pago.

Razón por la cual se dejará sin efecto alguno el numeral 3 del auto No. 1120 del 31/03/2023, notificado por estado No. 24 del 11/04/2023, en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Dejase sin efecto alguno el numeral 3 del auto No. 1120 del 31/03/2023, notificado por estado No. 24 del 11/04/2023, conforme lo expuesto.

2.- TRASFIERASE o déjese a disposición del proceso bajo radicado 009-2022-00089-00 que cursa en el Juzgado 9 Familia de Oralidad del Circuito de Cali donde funge como demandante Luz Karime Herrera Torres y demandado Marlon Hoover Jiménez Londoño, los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002861574	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 67.378.898,94
469030002900904	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA PH	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 3.065.559,08

Total Valor \$70.444.458,02

3.- Verificado lo anterior archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f12e1331f2ed27bd344488e61b159e17c15f54b1637a8ec09377454185724**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto Tramite No. 1160  
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante SARA MARIA ORTIZ D ZARATE  
Demandado: ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ  
Radicación No.76001-4003-022-2013-00561-00

Se allega oficio No. CYN/008/0675/2023 del 14/04/2023 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 1877 del 10 de abril de 2023, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado Banco de Bogotá S.A contra Alba Lucia Mosquera Álvarez por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo radicado 022-2013-00561-00. Por tal razón, las medidas cautelares levantas en este numeral serán dejadas a disposición del trámite procesal antedicho. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la autoridad judicial antes mencionada son: a) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Alba Lucia Mosquera Álvarez, identificado con C.C. 66.915.831, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, el cual fue comunicado a la respectiva entidad mediante oficio No. 2349 del 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.”* (Fdo.) El Juez CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

En consecuencia, sírvase **cancelar** la medida de Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del demandado Alba Lucia Mosquera Álvarez, identificado con C.C. 66.915.831, en las entidades bancarias de la referencia, **dejando sin efecto** el oficio No. 2349 del 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali y **déjese a disposición** del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 022-2013-00561-00

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3771 del 02/12/2022 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- OFICIAR al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que **no se Acepta el embargo de remanentes** informado en su oficio CYN/008/0675/2023 del 14/04/2023 con el que deja a disposición el *“(…) Embargo de los dineros depositados en cuentas de propiedad del(los) demandado(s) de Alba Lucia Mosquera Álvarez, identificado con C.C. 66.915.831, en las entidades bancarias CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, (…)”* toda vez que este Despacho dio por terminado el proceso el 2 de diciembre de 2022, mucho antes de que su Juzgado diera por terminado el proceso con radicación 760014003-005-2010-00490-00.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022

2.- Secretaria remita los oficios del archivo 01 de la carpeta digital .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e1e419e41320fe74996742088af454513ff122405c4295f9a3887cae9a96f**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1171

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NOVELUCY SANCHEZ HEREDIA

Demandado: MARICEL RIOS PARDO

Radicación: 76001-4003-022-2022-00189-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante la liquidación del crédito para que se disponga su traslado conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

Además, se observa que obra escrito presentado por la parte pasiva en el cual indica que no está de acuerdo con el balance informado por el demandante, toda vez que, ha realizado abonos por el valor de \$ 2.214.000.

Abonos según recibos 1.4.8a.8b.8c.11 y 12 por \$664.000

Abonos por entrega de calentador de agua + 7 screen + 3 blackouts instalados en el apartamento y recibidos por el juez de paz en perfecto estado valorado en \$650.000

Deposito : en efectivo Marzo 17, 2017 entregado en notaria \$ 900.000

Total en Abonos \$2.214.000

Sin embargo, no se vislumbra ningún soporte que acredite los mismos.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante al tenor del Art. 446 del CGP.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandada, a fin de que se sirva allegar dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, los soportes de pago a los que hace referencia en su escrito que antecede.

3.- Conminase a las partes a honrar los deberes de obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones al tenor del art. 78 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38739f8471a87488dc068faabe5c3e90493d2ee9dc6243edde5a1c2663e339f2**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2074

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Afianzadora Nacional S.A

Demandado: Brahome Inmobiliaria S.A.S

Radicación No. 7600140030-023-2019-01063-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se disponga el pago de los depósitos a cargo de este proceso, se informe si en el expediente se encuentra respuesta de las diferentes entidades financieras donde informen la efectividad del embargo solicitado, congelando saldos a favor de este proceso.

De igual manera solicita se corrija el ofiuco de requerimiento a las entidades bancarias porque ni las partes ni la radicación del proceso corresponden a este.

Revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que por cuenta de este proceso no se han consignado depósitos ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecado por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- se le informa a la memorialista que en el correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, podrá solicitar el link del expediente cuantas veces lo requiera sin necesidad de auto que lo ordene
- 3.- Por secretaria ejecútense correctamente la orden emitida en auto No. 420 del 08/03/2023 que reposa en el archivo 14 de la carpeta digital. Pues los oficios emitidos tienen errado la referencia del proceso- ver Archivo 18. Libres nuevamente los oficios correctamente.
- 4.- Conminase al líder de área de comunicaciones y notificaciones para que realice el control de la ejecución de las órdenes dadas, para efecto de evitar traumatismos en la correcta administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f26acbe026b559f0163c23d5eefaa5883e0ccb52a7f263db83bbad358b4a578**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2053

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Aecsa S.A

Demandado: Laura Alejandra Mojica Rodríguez

Radicación: 76001-4003-023-2022-00568-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 07, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la demandada Laura Alejandra Mojica Rodríguez, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Laura Alejandra Mojica Rodríguez identificada con C.C. 1.151.950.165 de PROGRESAR AL FUTURO S.A.S

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d5df53f8278acd2870ebe904f43500723c287c71b7f97d7d9569f3b54efda**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2042

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooenlace  
Demandado: Sociedad Ospina Gómez  
Radicación: 760014003-024-2008-00703-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención del 30% del salario mensual, comisiones, bonificaciones, primas y similares que devenga la demandada SOLEDAD OSPINA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.484.357, como trabajadora de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA - INSTITUTO TECNOLÓGICO EN SISTEMA "C.E.S"	No. 1771 del 02/02/2009 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada SOLEDAD OSPINA GOMEZ. - C.C. 31.484.357, como jubilada de COLPENSIONES.	No. 07-01726 del 01/08/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El embargo y retención del 30% de los dineros, prestaciones sociales y cualquier emolumento que reciba mensualmente la demandada SOLEDAD OSPINA GOMEZ. - C.C. 31.484.357, como jubilada de CONSORCIO FOPEP	No. 07-01727 del 01/08/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21ca3c8fccff6f26e3784a4c7c8ff30e25c06f1376016e81fec49d60b0b7344c

Documento generado en 08/06/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2075

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto residencial Cañaveral Sector IV Urbanización Pedro Elías Serrano P.H.

Demandado: Gladys Patricia Concha Betancourth

Radicación No. 76001-4003-024-2010-00289-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los títulos a cargo de este proceso.

Si embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la cuenta única de ejecución a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de depósitos deprecada por activa conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f14dde46ddd446d2497d1a50f5e5e6ade1d75abd08e820920583ed366e61c8**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1163

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Continental de Bienes S.A INC

Demandado: Edwar Rivera Duarte e Inmobiliaria Alpes de Colombia

Radicación No.76001-4003-024-2018-01005-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ponga en conocimiento la respuesta emitida por el pagador de Alianza Soluciones Civiles, y que, en el evento de que dicha comunicación sea inexistente, se requiera al pagador aludido a fin de que indiquen porque no se está realizando los descuentos aquí ordenados en contra del demandado Edward Rivera Duarte.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 01096 del 15/07/2022 se requirió por segunda vez al pagador ALIANZAS SOLUCIONES CIVILES a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2745 del 01/10/2021 comunicado por oficio No. 07-1593 del 15/10/2021, remitido el 29/10/2021; reiterado mediante auto No. 0560 del 05/04/2022, oficio No. 07-911 del 05/04/2022, remitido el 23/05/2022.

Sin embargo, consultada la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES, se verifica en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad ALIANZAS SOLUCIONES CIVILES, que la misma se encuentra cancelada.

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR ACTA NÚMERO 05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84855 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA JURIDICA

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud de oficiar al pagador ALIANZAS SOLUCIONES CIVILES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6ba6e7b53b752c6a6c540fce32c9f304e7a1915b93b7ae93e877fd8c9b59c**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2076

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio Coopnumil  
Demandado: Fany Torres Bautista  
Radicación No. 7600140030-24-2022-00467-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$95.668.148 y liquidación de costas por valor de \$2.367.139 para un total de \$98.035.287.

De igual manera consultado el aportar web del Banco Agrario se verifica que reposan deposito tanto en la cuenta del juzgado de origen como la única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante a través del apoderado judicial, abogado JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO con C.C. 6.478.963 los depósitos que se relacionan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002847727	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 549.292,00
469030002847728	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 549.292,00
469030002891465	8050189422	NUEVOMILENIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 202.959,00
469030002903815	8050189422	NUEVOMILENIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.644.893,00
469030002914996	8050189422	NUEVOMILENIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 1.644.893,00
469030002925765	8050189422	NUEVOMILENIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.644.893,00

Total Valor \$6.236.222,00

2.- Ofíciense cuantas veces sea necesario al juzgado de origen para que se sirva trasferir a la cuenta única de ejecución los depósitos que aun reposan en sus arcas a cargo de este proceso.

3.- Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para ordenar su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdead0b12c59e8ba9856ec8ad0e7eaa7fe6a32a2af4ff6327b1f73efa2aad701**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2077

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE – P-H.

Demandado: RODRIGO BASTIDAS COPETE

Radicación No. 76001-4003-025-2017-00950-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada a 12/2022.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno. Verifíquese por secretaria petición de igual sentido en el término de ejecutoria de este auto.

Las medidas cauteles son las siguientes:

Medidas Cautelares	Oficios
<p>Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295355 de Cali. De propiedad del demandado RODRIGO BASTIDAS COPETE CC. # 16.986.856.</p> <p>Como el inmueble se encuentra ocupado por el demandado, se asume la entrega simbólica a este, por economía procesal y no figurar el secuestre designado-JHON JERSON JORDAN VIVIEROS <a href="mailto:jersonvi@yahoo.es">jersonvi@yahoo.es</a> -en la lista de Aux. de la justicia. Oficiése.</p>	<p>144 del 23/01/2018 suscrito por el juzgado 25 civil municipal de la ciudad.</p>

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05721243f87bb18ead042d836763591ba1dfd64dbef172472e6222cfafe9ed**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1162

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. Cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A

Demandado: Fabián Alberto Cuenu Atehortua

Radicación No. 76001-4003-025-2019-00377-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante la liquidación del crédito para que se disponga su traslado conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f173661f98306c9f82d2804cdf43989b595adb87ce86d1a1622711dfb4c2bc**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2078

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía  
Demandante: Edilberto Llanos Pérez  
Demandado: Melba Cheine Arango  
Radicación No. 76001-4003-026-2019-00179-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depositos a cargo de este proceso.

De igual manera se recibe oficio del juzgado de origen informado la trasferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito en la suma de \$18.160.440,00 y liquidación de costas por valor de \$1.093.629, para un total de \$19.254.069 y se han pagado títulos por valor de \$2.326.608,00

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese al demandante a través de su apoderada judicial abogada LIGIA CORRAL ARCE CC. # 67.012.301 los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002825118	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825119	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825120	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825121	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825122	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825123	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825124	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825125	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825126	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825127	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825128	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825129	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825130	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825131	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002825132	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922603	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922604	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922605	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922606	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922607	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922608	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922609	16608021	EDILBERTO LLANOS	ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
469030002922610	16608021	EDILBERTO LLANOS	IMPRESO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 96.942,00
			ENTREGADO			
<b>Total Valor</b>						\$2.229.666,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94280a400e60fc42128c26e6f88cce68073d0781c4e319ef5d7ecf7bf739c9**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2079

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Terminado)

Demandante: Coopeoccidente

Demandado: Carlos Humberto Castro Velásquez

Radicación No.76001-4003-026-2019-00736-00

la señora MARIA OCTAVINA VALENCIA RESTREPO, quien acredita ser la esposa de quien en vida fungió como demandado – señor CARLOS HUMBERTO CASTRO VASQUEZ, aportando el certificado de defunción, solicita se ordene el pago de los depósitos a él descontados, atendiendo lo ordenado en auto 727 del 04/03/2022, cuya copia aporta al proceso.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente este proceso se declaró terminado por pago total en el auto aludido, donde además se ordenó que regresara el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos restantes al demandado, sin embargo, dicha actuación se generó mediante auto No. 1510 del 03/06/2022, el cual reposa en el archivo 28 de la carpeta digital, y de hecho estos figuran efectivamente cobrados por el demandado el 15/06/2022, tal como se puede visualizar a continuación.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002746021
NÚMERO PROCESO	76001400302620190073600
FECHA ELABORACIÓN	15/02/2022
FECHA PAGO	01/07/2022
CUENTA JUDICIAL	760012041700
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 309.919,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	16206753
NOMBRES BENEFICIARIO	CARLOS HUMBERTO
APELLIDOS BENEFICIARIO	CASTRO VELASQUEZ
NO. OFICIO	2022003843

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002756992
NÚMERO PROCESO	76001400302620190073600
FECHA ELABORACIÓN	16/03/2022
FECHA PAGO	01/07/2022
CUENTA JUDICIAL	760012041700
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 279.688,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	16206753
NOMBRES BENEFICIARIO	CARLOS HUMBERTO
APELLIDOS BENEFICIARIO	CASTRO VELASQUEZ
NO. OFICIO	2022003843

De igual manera por la apoderada judicial de la parte demandante se solicita el pago de los títulos, con el cual se declaró la terminación por pago.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que estos ya se ordenaron pagar y aun esta pendiente de cobro por su parte de uno de ellos, respecto del cual ya se le comunicó para que haga efectivo su cobro ante el Banco Agrario.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por la memorialista conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la apoderada judicial de la parte demandante a la actuación surtida en el proceso.
- 3 se le informa a la memorialista que en el correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, podrá solicitar el link del expediente cuantas veces lo requiera sin necesidad de auto que lo ordene.
- 4.-Regrese el expediente a archivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ab21301a69716afb24a7a56a4f1a115facb80a92780a38a448f5c9be4e75d**

Documento generado en 08/06/2023 03:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2081

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Francisco Javier González González

Radicación No.76001-4003-026-2019-00927-00

Se recibe nuevamente memorial del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente se verifica que el memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante y quien ostenta dicha calidad es el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y este no tiene facultad de recibir.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la Terminación por Pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminar al memorialista a evitar peticiones como estas que solo generan dilación del proceso y de paso se le advierte que otra solicitud de esta en igual sentido, se entenderá como temeraria al tenor del art. 79 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebcec33bb58377d2c5c39f03bf716b24a6228986dc609b6e7bc76ab45956d4**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2080

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bellatela S.A

Demandado: Confecciones Antidoto S.A.S. y Juan Camilo Gálvez Penagos

Radicación No. 76001-4003-026-2022-00035-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$139.435.183 y liquidación de costas por valor de \$ 9.760.462 para un total de \$149.195.645

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante a través de su endosatario en procuración abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ CC. # 10.631.265 el depósito que se relaciona a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002811608	8001380821	BELLATELA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 867.826,54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4f09d91a2c82265cee26b332e40af9bcd84034a7432d5ebe822076c1b6976b**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2033

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Martha Lucia Domínguez de Naranjo  
Radicación: 760014003-027-2005-00563-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de junio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Decretase el embargo previo del vehículo de placa No NCE-735 de propiedad de la demandada MARTHA DOMINGUEZ DE NARANJO C.C.29.074.767	No. 1370 del 10/10/2005 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
El decomiso del vehículo de placa No NCE-735 de propiedad de la demandada MARTHA DOMINGUEZ DE NARANJO C.C.29.074.767	No. 1005 del 29/08/2006 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c25ff03be8bde619f29ddb349ecf5f6923a1b858aeb27c9e143644c1c55a363**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE 1164 DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0000

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario RF Encore S.A.S.)

Demandado: Maritza Eliana Londoño Alarcón

Radicación No. 76001-4003-027-2012-00345-00

Se allega por parte del abogado ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL ALARCON un escrito mediante el cual la demandada MARITZA ELIANA LONDOÑO ALARCÓN le confiere poder para que la represente al interior del presente proceso. Además, solicita que le remita el link del expediente.

Petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- RECONOCER personería suficiente al abogado ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No.16.594.272, con T.P. No. 104428 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada MARITZA ELIANA LONDOÑO ALARCÓN.

2.- El abogado ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL ALARCON recibe notificaciones en el correo electrónico [alvaro2057@hotmail.com](mailto:alvaro2057@hotmail.com).

3.- Por secretaria y cumpliendo los protocolos para ello, autorícese la remisión del link del expediente digital, al apoderado de la demandada, al correo electrónico [alvaro2057@hotmail.com](mailto:alvaro2057@hotmail.com).

Se le informa al memorialista que puede pedir el link del expediente, cuantas veces lo requiera, sin necesidad de auto que lo ordene, al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7069b55358adc5f99d24322664a7a6529abafae7378fd506c028b110c21f2f5**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1161

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Jesús Esneider Ramírez Monsalve  
Radicación No. 7600140030-27-2018-00066-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito en el cual solicita el decomiso del vehículo de placas IIO650, toda vez que no se ha materializado la orden de decomiso de dicho bien.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 702 del 07/05/2021 se dispuso la orden de decomiso del vehículo de placas IIO650 de propiedad de la parte demandada.

Sin embargo, hasta la fecha no obra pronunciamiento alguno al interior del presente proceso frente al decomiso del vehículo de placas IIO650.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva informa en qué estado se encuentra la ordeno de decomiso del vehículo de placas IIO650, decretado por auto No. 702 del 07/05/2021 y comunicado por oficio No. CYN/007/1020/2022 del 07/05/2022.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20eb042ede0ed6235813b165e09c66fdd1d82e8b9f95d7f79b0189ce62b628**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2082

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A  
Demandado: Gerardo García Palacios  
Radicación No.76001-4003-028-2016-00014-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del juzgado de origen ni en la única de ejecución reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bfd8839efc3bc8aeb1bf2930719053eb1cbf1a0bb1576edbe061a437aa7d08**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1165

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona

Demandados: Ricardo Ortega López y Alirio Montoya Giraldo

Radicación: 760014003-028-2018-00433-00

Se allega oficio No. CYN/003/01323/2023 del 17/05/2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1275 calendado 17 de mayo de 2023, resolvió: *“En atención a la Constancia de Secretarial del Área de Depósitos Judiciales, visible en el ítem 04 del proceso electrónico, se hace necesario dejar sin efecto el auto No. 1462 del 12 de abril de 2023, toda vez que el depósito Judicial ordenado para dejar a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por remanentes, pertenece al demandado Giovani Vásquez Posada y no a Alirio Montoya Giraldo. Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE: 1.-DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1462 del 12 de abril de 2023, por lo antes expuesto. **2.- COMUNIQUESE** lo anterior al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso con radicación 028-2018-00433-00. **Librese el oficio correspondiente..(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).***

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8095 del 26/11/2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se DISPONE:

AGRÉGUESE para que obre y conste la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab7f7056d2c0d95783b9f155d04beefb4ae0fe58a6b2bfc6723b026099a93d6**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2083

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Reina Elmer Alfonso, García Escobar Luis Alfredo, Luz Aleyda Jaramillo Villegas y Rincón Sánchez Abey

Radicación No.76001-4003-030-2018-00504-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se paguen los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$118.877.000 y de costas procesales por \$2.535.056 para un total de \$121.412.056, de los cuales se han pagado la suma de \$57.728.589, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI - Nit. 890.301.278-1 los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002895583	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 860.484,00
469030002908150	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 860.484,00
469030002920581	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 860.484,00

Total Valor \$2.581.452,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afbaddf9996c8a32f4d8a7dc31ecac098f0b2caf141dc4d0a51c3e509466b8a**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2084

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: William Andrés Guevara Rosero  
Demandado: Wilfran Herney Villany Bolaños  
Radicación No.76001-4003-031-2015-00710-00

Solicita el apoderado judicial del demandado se actualice la orden de pago, porque el Banco Agrario, ya no recibe ordene físicas y además se generen las mismas a su nombre por tener facultad de recibir.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1481 del 10/06/2022 se ordenó la reactivación de los depósitos que se habían ordenado prescribir, por solicitud del demandado a través de apoderado judicial, sin embargo, como estos se encuentran en las arcas de este juzgado, requiere crear y trasladar los mismos a la cuenta única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Anúlese la orden de pago física No. 760014303007101331 del 19/02/2019, que reposa en el fl. 47 del expediente, conforme lo expuesto.
- 2.- CREAR O TRASLADAR, el proceso No. 76001-4003-031-2015-00710-00 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.
3. ASOCIAR, los depósitos que se relacionan a continuación a la radicación de este proceso. No. 76001-4003-031-2015-00710-00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002296896	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 413.533,14
469030002296897	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 395.089,87
469030002296898	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 405.951,47
469030002296899	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 405.951,47
469030002296900	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 401.105,97
469030002296901	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 84.355,37
469030002319684	12750591	WILLIAN ANDRES GUEVARA ROSERO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2019	NO APLICA	\$ 308.108,73
<b>Total Valor</b>						<b>\$2.414.096,02</b>

4.- Páguese al demandado a través de su apoderado judicial, abogado ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES, C.C. # 93.237.063, los depósitos relacionados en el numeral 3 de este auto.

5.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad922f88b3353f4da00fcdf5b85bea4f5d1e9264a04fee916f90812103dcd04**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2085

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: COOPTECPOL

Demandado: DEICY MARIA ASTUDILLO DE RESTREPO

Radicación No. 76001-4003-035-2018-00179-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 numeral 2 del cgp.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que la última actuación notificada data del 11/04/2023, razón por la cual no se dan los presupuestos del numeral 2 literal b del art. 317 del cgp, que es el que aplicaría en este caso, por encontrarse el proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación del proceso por desistimiento tácito, deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bef0c830c4a912a4d1e9bb961314516dc50ebcaa9688aa1d18a3017444bce2**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2086

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: COOPTECPOL

Demandado: DEICY MARIA ASTUDILLO DE RESTREPO

Radicación No. 76001-4003-035-2018-00179-00

Solicita el representante legal de la entidad cooperativa se paguen los depósitos a cargo de este proceso a nombre de la entidad demandante.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$ 8.166.834 y liquidación de costas por valor de \$334.900, para un total de **\$8.501.734** y se han pagado títulos por valor de **\$7.034.880**, los cuales los ha cobrado la apoderada CARMEN ELIZA BRITO ALZATE, facultada para cobrar y recibir títulos.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002381487	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002381490	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002381493	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002381496	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002381499	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002408502	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002424727	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/09/2019	13/11/2019	\$ 218.615,00
469030002437380	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/10/2019	26/02/2020	\$ 218.615,00
469030002451576	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2019	26/02/2020	\$ 218.615,00
469030002465662	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2019	26/02/2020	\$ 218.615,00
469030002474746	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2020	26/02/2020	\$ 218.615,00
469030002474752	9002451116	COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2020	26/02/2020	\$ 218.615,00
469030002480529	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2020	26/02/2020	\$ 242.251,00
469030002491513	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002504765	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002511202	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002518868	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002526622	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002537066	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002545811	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002555976	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002569060	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002587124	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002599465	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2020	06/08/2021	\$ 242.251,00
469030002609478	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	06/08/2021	\$ 250.748,00
469030002618559	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2021	06/08/2021	\$ 250.748,00
469030002630351	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2021	06/08/2021	\$ 250.748,00
469030002640650	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2021	06/08/2021	\$ 250.748,00
469030002649908	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	06/08/2021	\$ 250.748,00
469030002661801	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2021	06/08/2021	\$ 250.748,00

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. # 900245111-6 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.253.740

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002674860	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002685190	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002695579	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002707659	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002717991	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00

2.-Páguese a la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. # 900245111-6 la suma de \$213.114

3.- Fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$213.114 y \$48.524

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002730190	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto

5.- Conminase al actor a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

6.- En firme el presente auto, regrese a despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92cccc2cfb47dfe206df8bede5d3d681dfafb83b534c4b95936f97fc8b661f4**

Documento generado en 08/06/2023 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**